

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente eliminar las bonificaciones a los derechos arancelarios transitorios del ortoxileno (p. a. veintinueve punto cero uno B-tres) y del naftaleno (p. a. veintinueve punto cero uno B-seis), establecidas por Decretos del veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y del dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se eliminan las bonificaciones a los derechos arancelarios transitorios del ortoxileno (p. a. veintinueve punto cero uno B-tres) y del naftaleno (p. a. veintinueve punto cero uno B-seis), establecidas por Decretos del veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y del dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1622/1969, de 10 de julio, por el que se prorroga hasta el día 15 de septiembre la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.*

El Decreto seiscientos veintiséis, de veintisiete de marzo último, dispuso la suspensión parcial por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión parcial, es aconsejable prorrogarla hasta el día quince de septiembre próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día quince de septiembre inclusive, del presente año, la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales, clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto seiscientos veintiséis, de veintisiete de marzo último, en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se concede el ingreso en la Escuela Oficial de Turismo a los aspirantes que hayan realizado estudios superiores.*

Ilustrísimos señores:

Considerada la conveniencia de valorar el nivel alcanzado por los Licenciados en las distintas Facultades Universitarias y Graduados en Escuelas Técnicas Superiores, interesadas en cursar la carrera de Técnico de Empresas Turísticas,

Este Ministerio acuerda dispensar del examen de ingreso en la Escuela Oficial de Turismo a los aspirantes a alumnos que acrediten la posesión de algún título superior, universitario o de Escuela Técnica, o el derecho de obtenerlo por haber cumplido todos los requisitos legales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores del Instituto de Estudios Turísticos y Escuela Oficial de Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 1623/1969, de 10 de julio, por el que se modifica la norma tercera del artículo 51 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.*

La norma tercera del artículo cincuenta y uno del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, recogiendo los antecedentes reglamentarios entonces existentes, fija la cuantía del préstamo para las viviendas subvencionadas en seiscientos y novecientos pesetas por metro cuadrado de superficie construida, según que la superficie de las mismas fuese inferior a setenta y cinco metros cuadrados o, siendo superior, no excediese de ciento cincuenta metros cuadrados.

Al señalar el II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, las directrices de la política de desarrollo, en el capítulo relativo a la política de viviendas y de estructuras y servicios urbanos, fija como criterio a seguir en materia de préstamos, que la graduación de su cuantía, tipo de interés y plazo de amortización se hará en función de la capacidad de pago de los diferentes grupos socio-económicos a que las viviendas sean destinadas.

En el estudio sectorial dedicado a vivienda del propio Plan se establece la necesidad de revisar los actuales sistemas de financiación, con el fin de que la autofinanciación descienda de la elevada proporción en que se encuentra actualmente a unos límites aceptables, que la experiencia internacional sitúa entre un veinte y un treinta por ciento.

Se hace preciso, pues, acomodar el texto reglamentario antes citado a las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, modificando los límites en la financiación con cargo a las Entidades de crédito oficial o institucional, dejando que la cuantía de los préstamos se fije al señalar los programas anuales de construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La norma tercera del artículo cincuenta y uno del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, quedará redactada en la siguiente forma: